



Departamento de Justicia de EE. UU.  
División de Derechos Civiles

Departamento de Educación de EE. UU.  
Oficina de Derechos Civiles  
Oficina del Asesor Jurídico General



8 de mayo de 2014

Estimado colega:

De conformidad con la ley federal, se exige que las agencias educativas estatales y locales (en lo sucesivo, los "distritos") provean a todos los niños igualdad de acceso a la educación pública a los niveles primario y secundario. Recientemente hemos tomado conocimiento de ciertas prácticas de matrícula estudiantil que podrían desalentar o desanimar la participación, o bien resultar en la exclusión de alumnos, con base en la ciudadanía o situación inmigratoria real o percibida de los alumnos, de sus padres o sus tutores. Estas prácticas contravienen la ley federal. Esta carta del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y el Departamento de Educación de los Estados Unidos (en conjunto los Departamentos) es para recordarle su obligación federal de proveer igualdad de oportunidades educativas a todos los niños que residen en su distrito y para ofrecerle nuestra ayuda a fin de garantizar que cumpla con la ley. Le escribimos para actualizar la carta que les dirigimos anteriormente a nuestros colegas sobre este asunto el 6 de mayo de 2011, así como para responder indagaciones recibidas por los Departamentos acerca de dicha carta del 6 de mayo. Esta carta reemplaza la carta del 6 de mayo.

Los Departamentos hacen cumplir un gran número de leyes que prohíben la discriminación, entre ellas los Títulos IV y VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964. El Título IV prohíbe la discriminación sobre la base de, entre otros aspectos, la raza, el color o la nacionalidad de origen por parte de las escuelas primarias y secundarias. Sección 2000c-6 del Título 42 del Código de EE. UU. El Título VI prohíbe que los beneficiarios de asistencia financiera federal discriminen sobre la base de la raza, el color o la nacionalidad de origen. Sección 2000d del Título 42 del Código de EE. UU. Además, los reglamentos del Título VI prohíben que los distritos utilicen injustamente criterios o métodos administrativos cuyos efectos someten a las personas a discriminación debido a su raza, color o nacionalidad de origen, o que surtan el efecto de hacer fracasar o frustrar sustancialmente el logro de los objetivos de un programa destinado a personas de cualesquier raza, color o nacionalidad de origen particulares. Véanse la Sección 42.104(b)(2) del Título 28 del Código de Reglamentos Federales y la Sección 100.3(b)(2) del Título 34 del Código de Reglamentos Federales.

Además, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso de *Plyler contra Doe*, 457 EE. UU. 202 (1982), ratificó que un estado no puede negarle acceso a una educación pública básica a ningún

niño que resida en el estado, independientemente de que se encuentre en los Estados Unidos legalmente o de otra manera. Negarles a "niños inocentes" el acceso a una educación pública, explicó la Corte, "impone una dificultad vitalicia a una clase específica de niños que no son responsables de su condición de desventaja. [...] Al negarles a estos niños una educación básica, les negamos la habilidad de desempeñarse dentro de la estructura de nuestras instituciones cívicas y los despojamos de posibilidad realista alguna de que aporten, aun de manera mínima, al progreso de nuestra Nación". *Plyler*, EE. UU. 457, no. 223. Como pone en claro el caso *Plyler*, la condición de indocumentado o no ciudadano de un alumno (o de sus padres o tutores) es irrelevante respecto del derecho de dicho alumno a recibir una educación pública primaria y secundaria.

Para cumplir con estas leyes federales de derechos civiles, así como con las órdenes de la Corte Suprema, usted debe garantizar que no se discrimine sobre la base de la raza, el color o la nacionalidad de origen, y que a los alumnos no se les impida matricularse en escuelas públicas de nivel primario y secundario sobre la base de su ciudadanía o condición de inmigración o la de sus padres o tutores. Además, los distritos no pueden solicitar información cuyo fin o efecto sea negar el acceso a escuelas públicas sobre la base de la raza, el color o la nacionalidad de origen. A fin de ayudarle a cumplir estas obligaciones, a continuación le ofrecemos algunos ejemplos de prácticas de matrícula permisibles, así como ejemplos de los tipos de información que no se pueden usar como base para negarle a un alumno la admisión a la escuela.

A fin de garantizar que solo los residentes de un distrito gocen de sus servicios educativos, un distrito puede requerir que los alumnos o sus padres provean prueba de que residen en dicho distrito. Véase, por ejemplo, *Martínez contra Bynum* 461 EE. UU. 321, 328 (1983).<sup>1</sup> Por ejemplo, un distrito puede exigir copias de facturas del teléfono y el servicio de agua, o contratos de arrendamiento, para determinar la residencia. Si bien un distrito *pudiera* restringir la asistencia a los residentes del distrito, indagar sobre la ciudadanía o la condición de inmigración de un alumno o la de sus padres o tutores no vendría al caso para fines de determinar si residen en el distrito. Un distrito debe revisar la lista de documentos que se pueden usar para determinar la residencia y garantizar que ningún documento requerido ni desanime ni impida ilícitamente que un alumno indocumentado, o cuyos padres sean indocumentados, se matricule o asista a la escuela.

Como es el caso de los requisitos de residencia, las reglas varían según los estados y distritos, respecto de cuáles documentos los alumnos pueden usar para demostrar que cumplen los requisitos de edad mínima y máxima impuestos por los estados o distritos y, por lo general, las

---

<sup>1</sup> Los niños y jóvenes desamparados a menudo no tienen los documentos necesarios ordinariamente para matricularse en la escuela, como son pruebas de residencia o actas de nacimiento. Una escuela seleccionada para un niño desamparado debe matricular inmediatamente al niño desamparado, aunque este o sus padres o tutores no puedan producir los registros necesarios normalmente para la matrícula. Véase la Sección 11432(g)(3)(C)(1) del Título 42 del Código de EE. UU.

jurisdicciones aceptan una variedad de documentos para estos fines. Un distrito escolar no puede impedir que un alumno se matricule en sus escuelas por falta de un acta de nacimiento o porque tenga documentación, como un acta de nacimiento extranjera, que indica que nació en el extranjero.

De hecho, reconocemos que los distritos tienen obligaciones federales y, en algunos casos, obligaciones estatales, de rendir informes sobre ciertos datos como la raza y la etnia de su población estudiantil. Aunque el Departamento de Educación exige que los distritos recopilen e informen dicha información, estos no pueden usar los datos recopilados para discriminar en contra de los alumnos; además, el que un padre o tutor se rehúse a cumplir un pedido de dicha información no podrá resultar en la denegación de la matrícula de su hijo o hija.

De manera similar, estamos conscientes de que muchos distritos solicitan los números de seguro social de los alumnos al momento de matricularse para usarlos como números de identificación de estudiantes. Ningún distrito podrá negarle la matrícula a un alumno porque él o ella (o sus padres o tutores) elijan no proveer un número de seguro social. Véase la Sección 552a (nota)<sup>2</sup> del Título 5 del Código de EE. UU. Si un distrito elige solicitar números de seguro social, deberá informar a las personas que la divulgación de dicho número es voluntaria, indicar la base legal o de otra índole sobre la cual solicita el número y explicar cuáles usos hará del mismo. *Id.* En todos los casos en los que se recopile y revise información, es esencial que las solicitudes se hagan de manera uniforme a todos los alumnos y que no se apliquen de manera selecta a grupos específicos de alumnos.

Como dictó la Corte Suprema en el caso de precedente de *Brown contra Junta Educativa*, 347 EE. UU. 483 (1954), "es dudoso que se pueda esperar razonablemente que un niño tenga éxito en la vida si se le niega la oportunidad de obtener una educación". *Id.* en 493. Ambos Departamentos están comprometidos con hacer cumplir vigorosamente las leyes federales de derechos civiles señaladas anteriormente, así como con proveer cualquier asistencia técnica que pudiera serle útil para que todos los alumnos reciban igualdad de oportunidades educativas. Como medidas inmediatas, tal vez desee primero revisar los documentos que su distrito exige para matricularse en la escuela, a fin de garantizar que los documentos solicitados no tengan un efecto desalentador en la matrícula de un alumno en la escuela. En segundo lugar, en el proceso de evaluar su cumplimiento con la ley, le convendría revisar los datos de nivel de inscripción del estado y el distrito. Bajas precipitadas en los niveles de matrícula de algún grupo particular de alumnos en un distrito o escuela podría ser señal de que existen obstáculos de asistencia que le conviene investigar más a fondo.

---

<sup>2</sup> La ley federal estipula ciertas excepciones limitadas de este requisito. Véase la Sección 7(a)(2)(B) de la Ley Pública 93-579.

También adjuntamos preguntas que se hacen con frecuencia y sus respuestas, así como una hoja informativa que le servirá de ayuda. No dude en comunicarse con nosotros si tiene alguna pregunta o si podemos brindarle ayuda para garantizar que sus programas cumplan con la ley federal. Puede comunicarse con el Departamento de Justicia, División de Derechos Civiles, Sección de Oportunidades Educativas, al (877) 292-3804 o por correo electrónico al [education@usdoj.gov](mailto:education@usdoj.gov), la Oficina de Derechos Civiles (OCR, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación al (800) 421-3481 o por correo electrónico al [ocr@ed.gov](mailto:ocr@ed.gov) o con la Oficina del Asesor Jurídico General del Departamento de Educación al (202) 401-6000. Puede también visitar la página <http://wdcrobcopl01.ed.gov/CFAPPS/OCR/contactus.cfm> para comunicarse con la oficina de cumplimiento de OCR que presta servicio en su área. Para obtener información general sobre la igualdad de acceso a la educación pública, visite nuestros sitios Web <http://www.justice.gov/crt/edo> y <http://www2.ed.gov/about/offices/list/ocr/index.html>.

Nos alegrará poder colaborar con usted. Gracias por su atención a este asunto y por tomar las medidas necesarias para garantizar que a ningún niño se le niegue la educación pública.

Sincerely,

/s/

Catherine E. Lhamon  
Secretaria Auxiliar  
Oficina de Derechos Civiles,  
Departamento de Educación  
de EE. UU.

/s/

Philip H. Rosenfelt  
Asesor Jurídico General Adjunto  
Delegado con Autoridad a  
Desempeñar Funciones y  
Deberes del Asesor Jurídico  
General, Departamento de  
Educación de EE. UU.

/s/

Jocelyn Samuels  
Fiscal General Auxiliar en  
Funciones  
División de Derechos Civiles,  
Departamento de Justicia de EE.  
UU.

Adjuntos